

ORDENANZA N – Nº 42.609

Artículo 1º - Autorízase en las aceras de la Ciudad con carácter precario, la instalación de farolas luminosas.

Artículo 2º - El titular de la habilitación comercial juntamente con el profesional actuante, solicitarán el correspondiente pedido de instalación.

Artículo 3º - La solicitud de habilitación se presentará ante la Mesa General de Entradas y Archivos y en ella se indicará:

- a) Domicilio de la finca;
- b) Nombres de propietario del local;
- c) Nombres del titular de la habilitación comercial;
- d) Nombres y datos del profesional actuante;
- e) El profesional actuante deberá estar inscripto y matriculado en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires como instalador;
- f) Junto con la solicitud mecanografiada, sin enmiendas de habilitación, firmada conjuntamente por los propietarios y el profesional, se deberá acompañar con la siguiente documentación;
- g) Copia título de propiedad y/o contrato de locación;
- h) Fotocopia de habilitación comercial;
- i) Copias de planos (2) y tela filpoliéster, sin enmiendas, ajustándose los mismos a las normas habituales exigidas para la habilitación de instalaciones eléctricas, firmadas por los respectivos titulares y el profesional actuante.

Artículo 4º - El titular de la habilitación deberá contar obligatoriamente con póliza de seguro, que deberá ser exhibida ante el requerimiento de la autoridad de inspección.

Artículo 5º - Ante la intimación de retiro de la instalación por medio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los titulares están obligados en el término de tres (3) días corridos a proceder a su retiro, caso contrario será hecho por vía administrativa con cargo al titular.

Artículo 6º - En caso de incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza se procederá administrativamente al retiro de las instalaciones a cargo del titular.

Artículo 7º - Las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a las siguientes características técnicas:

- a) La parte inferior de la farola deberá estar como mínimo de dos (2) metros de altura y el máximo dos con sesenta (2,60) metros;

- b) La columna deberá estar fijada al suelo mediante una base de hormigón;
- c) La columna y la base estarán calculadas para resistir una fuerza constante de cien (100) kilogramos horizontales aplicados en el extremo de la columna;
- d) La instalación eléctrica entre columna y la línea municipal estará a una profundidad de veinte (20) centímetros;
- e) El corte de alimentación se efectuará sobre el primario del transformador;
- f) Toda la instalación deberá ajustarse a las normas municipales y a la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas de inmuebles y de la Asociación Electrotécnica Argentina; en caso de discrepancia, será de aplicación la más rigurosa de ella, en cuanto a seguridad;
- g) Transformador de 220/24 V ó 3 por 380/24 V estando prohibido el uso de autotransformadores;
- h) La lámpara como máximo será de cuarenta (40) W. Para globo transparente la ampolla de la lámpara deberá ser blanco mate. El funcionamiento no podrá ser titilante ni se admitirán globos o lámparas de color;
- i) Prohibese su instalación en ochavas, cumpliendo con las ordenanzas que rigen en la materia;
- j) La distancia entre columnas será de tres y medio (3,50) metros;
- k) Las columnas deberán estar a cuarenta (40) centímetros del borde exterior del cordón de la acera y un metro cincuenta (1,50 m) de la línea de edificación;
- l) Los maceteros no podrán exceder de sesenta (60) centímetros de diámetro o treinta (30) de ancho.

Artículo 8º - En el momento de la habilitación se abonarán todos los derechos que correspondan a las solicitudes de habilitaciones eléctricas, como asimismo a un canon anual anticipado de cien (100) australes por farola.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”